CONSULTA
EXP. N°8427-2015
PUNO

Lima, once de marzo
de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución número dos, dictada el veintidós de mayo de dos mil quince, obrante en copias certificadas a fojas diecinueve, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *inaplica* al caso concreto el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 27770, por incompatibilidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Debe entenderse por control constitucional a aquel mecanismo que verificará si las leyes contradicen a la Constitución Política del Estado en la forma o el fondo; y hablamos de control de legalidad, cuando se verificará si las normas de menor jerarquía contravienen a normas con rango de ley. Sin embargo, tanto el control de constitucionalidad y de legalidad de las normas jurídicas comprenden la protección de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Carta Magna, en el marco de un régimen democrático de gobierno.

TERCERO: Siendo esto así, en la doctrina y en la legislación comparada existen dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas; uno de ellos originario del sistema *Common law* norteamericano, conocido como *Judicial Review*, y que en nuestro medio se le identifica como *control difuso*; este modelo se remota en sus inicios a lo resuelto por el Juez Marshall en el Caso Marbury vs Madison[1] en Estados Unidos de Norteamérica en el año mil ochocientos tres; en este caso se señala que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir en los casos concretos que le sean sometidos de conformidad con la Constitución, inaplicando la ley que contraviene a ella. El otro, de origen europeo continental, conocido como el sistema de *Control*

[1] **ALEJANDRO AMAYA**, Jorge; "Marbury Vs Madison" – Sobre el Origen del Control Judicial de Constitucionalidad, 1° Edición, Rosario Ediciones AVI SRL, 2013, pág. 1 13
(…) "*De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU., confirma y enfatiza el principio, que se supone esencial para toda constitución escrita, de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, si como los demás poderes, están obligados por ese instrumento*"

Concentrado; doctrina autorizada atribuye su creación a las ideas, vinculadas la famosa pirámide jurídica, promovidas desde mil novecientos veinte por Hans Kelsen, con la Constitución de Austria, perfeccionada con la Constitución de mil novecientos veintinueve; la característica relevante de este sistema es que deja el control de la constitucionalidad de las leyes en manos de un solo órgano o tribunal ad hoc, con facultad de expulsar del ordenamiento jurídico a éstas cuando contravienen la Carta Fundamental, por el fondo o la forma; en este modelo dicho órgano constitucional actúa como legislador negativo.

CUARTO: La Constitución peruana -vigente desde mil novecientos noventa y cuatro- ha adoptado el **sistema mixto de control constitucional**; ello significa que existe instalado en nuestra estructura jurídica constitucional no solo el control en abstracto de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, el que se ejerce a través de un órgano constitucional autónomo –Tribunal Constitucional[2];- con el poder de decidir cuándo una ley o norma con rango de ley es incompatible en todo o en parte con la Carta Magna, sea por la forma o por el fondo; sino que además se ha autorizado a los jueces ordinarios –del Poder Judicial- a efecto que ejerzan el control sobre la constitucionalidad de las normas legales en las causas que de manera específica se ventilan ante sus despachos.

Bajo este contexto, debemos entender que el *Control Difuso* de la constitucionalidad de las leyes, es competencia de cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial, sin importar la especialidad; siendo que la ley no dejará de estar vigente, y solo se inaplicará al caso litigioso. Pudiéndose entender que este modelo, solo se aplicará en una controversia específica, real y concreta, es decir, se aplica a un proceso instaurado, y cuya decisión judicial de inconstitucionalidad, no puede ni va más allá de los límites del proceso mismo; es por ello que se puede asegurar que los efectos de la aplicación de este control solo afectará y/o traerá consecuencias jurídicas a las partes vinculadas al proceso, por ende no es *erga omnes.*

QUINTO: De la misma manera, corresponde entender que la *Consulta* es una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es

[2] **Art. 201 de la actual Constitución Política del Estado,** establece que : *"El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente…"*.

en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

SEXTO: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[3] ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República si no fueran impugnadas.

SÉPTIMO: Sin embargo, este control constitucional debe ejercerse como *última ratio*, dado que no puede soslayarse la función legislativa que le asigna la Constitución al Congreso de la Republica, pues por tal hecho las leyes promulgadas se presumen constitucionales, y se entiende que deben guardar estrecha armonía entre sí, así como con la Carta Magna; tal presunción acompaña de igual modo a los demás procedimientos de creación legislativa reconocidos por la Carta Política.

OCTAVO: Bajo este contexto, una de las manifestaciones del carácter eminentemente excepcional que distingue a la prerrogativa del control difuso se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual declara: "*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea*

[3] **Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.**
Artículo 14.- De conformidad con el Art. 138 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.
Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.
En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

posible obtener una interpretación conforme a la Constitución" (subrayado agregado).

NOVENO: En virtud a lo dispuesto por este precepto constitucional, la decisión de optar por la inaplicación de una disposición legal solo puede ser adoptada por el órgano jurisdiccional –en la solución de una controversia– cuando no sea posible desprender de ella una interpretación que para el caso concreto guarde armonía con el texto constitucional o, como lo denomina la doctrina, a una *interpretación conforme a la Constitución*; puesto que, de ser posible para el órgano jurisdiccional desprender del texto legal objeto de análisis una interpretación de este tipo, deberá limitarse únicamente a optar por ella –descartando las interpretaciones que resultes contrarias a los valores constitucionales–, sin afectar para el caso concreto la eficacia de la ley.

DÉCIMO: En el presente caso, mediante la Sentencia de Terminación Anticipada dictada el veintidós de mayo del dos mil quince, se ha **declarado** a la imputada Roxana Amparo Monteagudo Quispe, **Autora** del delito contra la Administración Publica, en su modalidad Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de Peculado, en su subforma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente de la Universidad Nacional del Altiplano, IMPONIÉNDOLE la pena de TRES AÑOS y CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, la misma que tendrá carácter efectiva, iniciando el día de la fecha y vencerá el diecinueve de agosto del dos mil dieciocho. De la misma manera, dispone CONVERTIR la pena privativa de libertad efectiva a CIENTO SETENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, y se le impone a la sentenciada la pena de inhabilitación de tres años con cuatro meses, lapso en el cual quedará inhabilitada para obtener cualquier tipo de empleo o cargo en la Administración Pública. De igual modo, se IMPONE a la sentenciada CIENTO CINCUENTA DIAS MULTA que equivalen a la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES. Para ello, *decide declarar la inaplicación de literal b) del artículo 3° de la Ley 27770*, la misma que prohíbe este beneficio penal para este tipo de delitos (peculado doloso), como es la conversión de la pena privativa, al considerar que

esta restricción vulnera la dignidad de la persona amparado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado y sobre todo la oportunidad de una resocialización efectiva, tanto más si el hecho no es considerado grave o que ha generado una connotación grave en el medio. Decisión que no ha sido apelada.

UNDÉCIMO: Para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo del otorgamiento de los beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública, contemplado en la Ley N° 27 770 de fecha veintiuno de junio de dos mil dos. Siendo ello así, el artículo 2°, establece su ámbito de aplicación, estableciendo expresamente en el literal b) lo siguiente: "*La presente ley se aplica a los condenados por los siguientes delitos: (…) b) Peculado en todos su modalidades, excepto en la forma culposa*". De la misma manera el artículo 3°, señala " *las personas condenadas por los delitos a que se refiere el artículo 2° de la presente ley no podrán recibir lo s siguientes beneficios penales:* ***a) conversión de la pena privativa de libertad que se refiere el artículo 52 del Código Penal****, b) la reserva del fallo condenatorio a que se refiere el artículo 62 del Código Penal*". Tal como se puede advertir, la norma penal establece una prohibición expresa para la aplicación de determinados beneficios penitenciarios a los condenados por los delitos de peculado en todas sus modalidades, salvo la de forma culposa; es del caso precisar que del texto de la sentencia materia de consulta se aprecia que lo que en estricto se pretende inaplicar es el artículo 3° literal a), y no el 3° literal b) de la norma citada; error material que se advierte de la parte resolutiva de la resolución consultada.

DUODÉCIMO: Siendo que respecto a la conversión de la pena privativa de libertad, contemplada en el artículo 52° del Código Penal, se establece que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor a dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días*

de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres".

DÉCIMO TERCERO: Es preciso mencionar, que en relación a los hechos que son materia de controversia, se precia de autos que la imputada Roxana Amparo Monteagudo Quispe se somete a la terminación anticipada, esto es, reconoce los hechos imputados, realizados el dieciséis de marzo del dos mil quince, en la que estando a su condición de personal administrativo de la Universidad Nacional del Altiplano se constituyó a una casa de empeño con un proyector de marca Epson de propiedad de la referida universidad. Advirtiéndose que durante la secuela del proceso, la imputada demostró una conducta de abierta colaboración, coadyuvando con las investigaciones, expresando la voluntad de corregir su conducta y acreditando el resarcimiento de los daños ocasionados; se verifica además que la citada funcionaria no cuenta con antecedentes penales, y que, según se indica, atravesó en esos momentos circunstancias familiares que la llevaron a dar en empeño dicho bien de propiedad la universidad; lo que hace concluir que la actitud de la imputada no es patológica, sino consecuencia de un estado de necesidad de ese momento, que si bien no la liberan de la responsabilidad penal, constituye un elemento a tener en cuenta.

De la misma manera, otro punto que no puede soslayarse es que, dicho bien se encontraba en custodia de la imputada, situación que según se advierte ante la ausencia del mismo no causó mayor afectación a la universidad, no generando un grave daño con consecuencias irreparables al patrimonio de la agraviada.

DÉCIMO CUARTO: En tal sentido, la prohibición establecida en la Ley N° 27770, en su artículo 3° no hace más que vulnerar el principio institucional, de relevancia constitucional, de dignidad – del artículo 1° de la Constitución Política del Estado-, así como el derecho a la realización personal y familiar, al proyecto de vida y otros vinculados a la dignidad de la persona, que proporciona evidencia respecto a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios, prohibidos expresamente por la norma penal cuya inaplicación es materia de la sentencia, objeto de consulta.

Entonces, en el presente caso, estando a la tipificación del hecho como delito de peculado en su modalidad dolosa, la prohibición establecida en el literal a) del artículo 3° de la citada ley, priva y vulnera gravemente el derecho a la libertad ambulatoria de la persona, y a su resocialización ante la sociedad, que tiene impacto en la dignidad de la persona humana; todo ello teniendo en cuenta las circunstancias particulares para este caso, por lo que de aplicarle dicha restricción del beneficio de la pena se puede considerar como una medida excesiva, desproporcionada y con grave afectación a sus derechos constitucionales.

DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, se recurre a los métodos de interpretación constitucional, como el test de proporcionalidad, referido a una antinomia entre los principios y derechos constitucionales que subyacen tras la severa prohibición de los beneficios de la pena conminada prevista en el literal a) del artículo 2° de la Ley N° 27770, aplicable a la imputada, y los derechos, bienes e intereses en torno al Estado como agraviado.

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, el juicio de proporcionalidad o test de proporcionalidad, cuyo origen es atribuido a la justicia germánica, es en la doctrina y jurisprudencia internacional no solo el medio más idóneo de arribar a la ponderación, sino también de realizarla. Éste, en términos de su principal expositor, no es más que la manifestación del principio de proporcionalidad (supra-principio rector del ordenamiento jurídico) y se descompone en tres partes[4]:

a) *Subprincipio de adecuación*, por el cual se proscribe las medidas que perjudiquen o afecten la vigencia de algún principio constitucional, cuando estas no promuevan, a su vez, la vigencia o realización de algún otro.
b) *Subprincipio de necesidad*, el cual requiere que la medida restrictiva adoptada sea la menos gravosa para el principio constitucional afectado, entre todas aquellas que era posible elegir para promover la vigencia del otro.

[4] **ALEXY**, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 11, primera edición 2009, México, Porrúa, pág. 8.

c) *Subprincipio de proporcionaldiad en sentido estricto o ponderación*, por el cual se busca la optimización concreta de cada uno de los principios en conflicto, bajo la regla que reza "como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro"[5].

En estricto, se trata de establecer si la intervención del órgano jurisdiccional, dejando de aplicar, por considerar inconstitucional en el caso concreto, la norma penal, se justifica o no constitucionalmente. Veamos.

a) En relación al primer subprincipio, conocido también como *el de finalidad*, es preciso establecer si lo que se busca con la medida de inaplicación normativa, es lícito y coherente con los fines constitucionales asignados a la persona humana.

Como se ha indicado líneas arriba, la sentencia consultada al inaplicar el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770, pret ende la protección al proyecto de vida de la imputada, evitar la degradación y anulación de su personalidad, así como la calidad de su existencia dada la realidad carcelaria que no implica una real recuperación para el interno; asimismo busca la protección de la libertad ambulatoria derivada de la dignidad de la persona humana que respecta a la acusada y la excesiva e invasiva pena privativa de libertad a imponerse por el delito cometido en caso de autos; este Colegiado considera que la búsqueda de protección de tales derechos, de rango constitucional, resultan válidos, que aunado a la protección del derecho a la igualdad y a la dignidad analizados precedentemente**,** se tiene por cumplido este sub principio de adecuación o finalidad.

b) Respecto al segundo subprincipio, conocido como *el de necesidad*, se trata de establecer si la intervención del órgano jurisdiccional, al inaplicar la ley penal, era la única que permitía el logro de la finalidad –descrita líneas arriba-; es decir, el órgano jurisdiccional no tenía la posibilidad de adoptar una medida menos gravosa que la adoptada para obtener la misma protección a los derechos fundamentales de la imputada. A la luz de lo expuesto en la sentencia materia de consulta y de lo actuado en autos, se

[5] Ídem, pp. 9.

advierte, que en este caso, dada la particular situación de la imputada, esto es la ausencia de antecedentes penales, entre otros descritos en la sentencia consultada, el órgano jurisdiccional solo podía detener la gravosa aplicación de la pena prevista en la ley, inaplicando el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770; pudiendo en todo caso el órg ano jurisdiccional graduar la pena y adecuarla a lo señalado en el artículo 52° del Código Penal; entonces, no existiendo otra posibilidad, menos gravosa, que la adoptada por el Colegiado Superior, se cumple con este subprincipio.

c) En relación al tercer y último subprincipio, *de proporcionalidad en el sentido estricto*, se advierte que en este caso, los bienes protegidos por la decisión jurisdiccional –igualdad y dignidad a la persona-, conforme se ha precisado líneas arriba, dan plena justificación a la inaplicación de la norma penal, solo en relación al literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770; la intervención del órgano jurisdiccional en el no cumplimiento de la norma legal guarda proporción entre el costo -incumplimiento de la ley- y el beneficio obtenido –protección de los mencionados derechos fundamentales de la imputada- de la medida adoptada. De lo que se concluye que también se cumple con este subprincipio.

DECIMO SÉPTIMO: En ese sentido, la ley penal prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por esta misma razón resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado, que la ley establezca ciertas prohibiciones para el otorgamiento de beneficios penales; por ende, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer límites a este tipo de beneficios penales o penitenciarios.

No obstante, luego de la corrección del error material que se precisa en la última parte del fundamento undécimo de esta resolución, al someter a análisis el contenido de la resolución elevada en consulta, y analizar las circunstancias concretas que han motivado al juez a considerar que, en estricto, la aplicación del literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770, resulta inconstitucional, pues con

ello se afectaría, como se ha indicado, el derecho fundamental a la dignidad, en este particular caso, debido a las circunstancias analizadas precedentemente.

Por estas consideraciones: **APROBARON** la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución número dos, dictada el veintidós de mayo de dos mil quince, obrante en copias certificadas a fojas diecinueve, que **INAPLICA** al caso concreto el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770, por incompatibilidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú; en los seguidos por la Universidad Nacional del Altiplano contra Roxana Amparo Monteagudo Quispe, sobre Delito de Peculado; y los devolvieron. ***Juez Supremo Ponente: Lama More.-***

S.S.

WALDE JÁUREGUI

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO *Isd/Oaa*

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: ----------

CONSULTA
EXP. N°8427-2015
PUNO

PRIMERO: Anotando que me encuentro de acuerdo con la decisión arribada, más no con los fundamentos jurídicos; cabe referir que conforme a la consulta 8356-2014-Pasco de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, en el ejercicio del control difuso subyace un conflicto entre derechos fundamentales que colisionan[6], otorgando prevalencia a uno de ellos conforme a la circunstancias particulares de cada caso, siendo pasos previos al análisis del caso concreto, la presunción de constitucionalidad de la norma inaplicada, el sometimiento al juicio de relevancia de la aplicación del dispositivo al caso sub-judice y finalmente la búsqueda de una interpretación conforme a la Constitución[7].

SEGUNDO: En dicho contexto, en el presente caso, si bien la norma inaplicada contenida en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 27770 (que regula la prohibición de conversión de la pena privativa de libertad para los delitos de peculado en todas sus modalidades) aprueba el *control abstracto* de constitucionalidad en tanto preserva el *bien jurídico constitucional de la carrera pública administrativa* al proscribir beneficios para quienes incurran en el delito de peculado[8]; dicha norma en el *caso concreto* no supera el control de constitucionalidad como se desarrolla a continuación:

- El dispositivo normativo colisiona con el artículo 139 inciso 22 de la Constitución

---

[6] "(…)si bien ***en abstracto*** las normas contenidas en los artículos 396 y 404 del Código Civil son constitucionales, ello no descarta que las mismas normas ***en concreto***[6], por las particularidades y circunstancias anotadas, presenten incompatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente[6]; ante dicha situación de conflicto de las normas legales aludidas, que si bien maximizan la protección del **instituto jurídico de la familia** en el sentido de pertenencia de un menor a dicho núcleo, colisionarían con **el derecho a la identidad del menor** y a ser integrado a su familia biológica (…)" Consulta N° 8356-2014-Pasco Fundamento Jurídico 6.10

[7] **Consulta 600-2015 – Arequipa**, de fecha 27 de noviembre de 2015 *Fundamento Jurídico N° 2.4 (…)*
a) Partir de la presunción de constitucionalidad de las normas legales*, teniendo presente que, cuando se invoque la inconstitucionalidad de una norma, esta incompatibilidad debe probarse.*
b) Realizar un juicio de relevancia*, que implique el examen del caso, donde se determine sin lugar a dudas que se trata de la norma legal aplicable, esto es, la norma relevante e indisoluble para la resolución del caso.*
c) Realizar una labor interpretativa exhaustiva*, agotando la búsqueda de una interpretación compatible con las normas constitucionales y los derechos fundamentales.*
d) *Finalmente, sólo* ***cuando no sea posible una interpretación acorde a la Constitución****,* ***corresponderá declarar la inaplicabilidad de la norma*** *al caso concreto; en el acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es en un auto o sentencia (empero se recomienda en ambos casos, que se trate del pronunciamiento sobre el fondo o tema principal del asunto que se resuelve).*

[8] "Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador"
STC 0008-2005-PI/TC Fundamento Jurídico 44

Política que consagra "*el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad*"

- La comisión del ilícito de peculado por apropiación acaecida el dieciséis de marzo de dos mil quince, y verificada por la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Puno el diecisiete de marzo de dos mil quince, ha sido aceptada por parte de la imputada en la Audiencia de Terminación Anticipada de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, quien refirió que el delito fue cometido por dicha funcionaria administrativa debido a necesidades económicas apremiantes de carácter familiar.
- Según la sentencia de terminación anticipada, la pena privativa de libertad efectiva correspondiente al delito sería de *tres años y cuatro meses*; empero, se tiene en cuenta entre otras consideraciones que el bien consistente en un Proyector Data Display Marca Epson será devuelto a la Universidad Nacional del Altiplano por parte del Ministerio Público, restituyéndose el bien sustraído. Asimismo se ha determinado la conversión de la pena efectiva por la de ciento setenta y cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación de tres años y cuatro meses para obtener empleo o cargo en la administración pública, el pago de ciento cincuenta días multas que equivalen a la suma de S/. 1250.00 (Un mil doscientos cincuenta nuevos soles), y una reparación civil a favor del Estado ascendente a S/.500.00 (Quinientos nuevos soles) a favor del Estado.

TERCERO: Resultando en este caso particular que la norma legal materia de control colisiona con el derecho constitucional a que se respete la finalidad de la pena prevista en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política que comprende además de la reeducación, la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; fines de la pena impuesta por la instancia de mérito que se cumplen en el caso concreto, al advertir el juez de la causa que dadas las particularidades y circunstancias del caso puntual y de la agente arriba detallados, no requieren de una pena de privación de la libertad, sino más bien jornadas de prestación de servicios a la comunidad, que para el caso del funcionario contribuyen al cumplimiento de los fines de la pena de prestación de

servicios siendo más efectivos, debiendo primar en este caso en especial, la finalidad constitucional anotada.- Juez Supremo: **Rueda Fernández.-**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

Yfm/jps.